



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 104 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320110022000	Ejecutivo	Anibal Enrique Aragon Gamez	Ediltrudis Carrillo Pertuz	18/08/2022	Auto Ordena
23001310300320160009800	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Carlos Andres Bayona Nuñez	18/08/2022	Auto Ordena
23001310300320140029300	Ejecutivo	Elda Cecilia Hoyos Ensuncho	Miguel Enrique Sofán Ramos	18/08/2022	Auto Ordena
23001310300320180016200	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Luz Pineda Pertuz	18/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320100002900	Procesos Ejecutivos	Nelo Jose Saenz Bula	Manuel Vicente Jimenez Bula, Sixta Maria Cardenas De Jimenez	18/08/2022	Auto Ordena
23001310300320200002500	Procesos Verbales	Yanides Pacheco Guerrero Y Otros	Rafael Enrique Cogollo Hernandez	18/08/2022	Auto Decide
23001310300320220018900	Tutela	Carmen Oviedo Medina	Fiduprevisora S.A	18/08/2022	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c0348d25-1935-45f4-8594-3fd43e56f226

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito proveniente del apoderado de la parte actora el cual solicita abrir incidente de desacato a los funcionarios oficiados y que no han dado respuesta. Sírvese proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **NELO SAENZ BULA CC.6.863.380**, contra **MANUEL JIMÉNEZ BULA -CC.6.870.263** y **SIXTA CARDENAS DE JIMÉNEZ -CC. 34.968.649. RAD. 2010 – 00029-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Conforme a la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, mediante memorial, allega solicitud donde pide abrir incidente de desacato a los funcionarios oficiados que no han contestado los oficios de embargos.

LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ
Abogado
Calle 29 # 1- 56 Of. 207 Tel. 3015404002
Correo luissolanof@hotmail.com
Montería.

Montería, Agosto 03 de 2.022

Señora:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería.-

Asunto: INICIACION DE INCIDENTES DE SACATOS.
Proceso: EJECUCIÓN POR SUMA DE DINERO
Demandante: NELO JOSE SAENZ BULA, C.C. No 6.863.380.
Demandados: MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BULA, C.C. No 6.870.263.
SIXTA Y/O ZITA CARDENAS DE JIMÉNEZ, C.C. No 34.968.649.
Radicado: 23-001-31-03-003-2010-00029-00

LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, Abogado conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto le manifiesto que todas las solicitudes de medidas cautelares, han sido atendidas por este juzgado y a través de su canal digital institucional, se le han comunicado tales órdenes y a la fecha, se nota en el expediente digital que no han brindado contesta alguna.

Considero que se ha violado el debido proceso por parte de los funcionarios que no han atendido sus órdenes judiciales, por ello y de conformidad con el artículo 44 del C.G.P., numeral 3, por tal motivo le solicito:
Abrir incidente der desacato a los funcionarios oficiados y que no han contestado los oficios de embargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que por medio de auto calendarado 16 de mayo de 2022 se ordenó:

“DECRETAR Embargo y retención de los créditos que existan dentro del Proceso ejecutivo singular de radicado No 23001400300420090146100 y a favor de MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BULA CC6.870.263, contra JAIME ELIAS LOZANO ARGEL CC10.775.431 – cursado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería Se limita la medida en la suma de \$101.846.200; y el número de cuenta donde debe convertir los títulos judiciales es, la cuenta de ahorro del Banco agrario de Colombia 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Oficiese

TERCERO: DECRETAR Embargo y retención de los créditos que existan dentro del Proceso ejecutivo singular de radicado No 23-001-40-03-004-2009-01420-00 y a favor de MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BULA CC6.870.263 contra

CARLOS PARDOS AMARIS C.C. No 9.084.864– cursado en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Montería Se limita la medida en la suma de \$101.846.200; y el número de cuenta donde debe convertir los títulos judiciales es, la cuenta de ahorro del Banco agrario de Colombia 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Oficiese.

CUARTO: DECRETAR Embargo y retención de los créditos que existan dentro del Procesoejecutivo singular de radicado No 23-001-40-03-004-2009-01377-00 y a favor de MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BULA CC6.870.263 contra DENIS VEGA DURANGO C.C. No 6.883.396 – cursado en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiplesde Montería. Se limita la medida en la suma de \$101.846.200; y el número de cuenta donde debe convertir los títulos judiciales es, la cuenta de ahorro del Banco agrario de Colombia 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Oficiese

QUINTO: DECRETAR Embargo y retención de los créditos que existan dentro del Procesoejecutivo singular de radicado No 23-001-40-03-004-2005-00615-00 y a favor de MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BULA CC6.870.263 contra de ELVIDIO REYES SALGADO. C.C. No 8.288.924 – cursado en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiplesde Montería. Se limita la medida en la suma de \$101.846.200; y el número de cuenta donde debe convertir los títulos judiciales es, la cuenta de ahorro del Banco agrario de Colombia 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Oficiese

SEXTO: DECRETAR Embargo y retención de los créditos que existan dentro del Proceso ejecutivo singular de radicado No 23-001-40-03-004-2009-01421-00 y a favor de MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BULA CC6.870.263 contra de MARGARITA ROSA SOFAN SANCHEZ C.C. No 50.890.698 – cursado en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiplesde Montería. Se limita la medida en la suma de \$101.846.200; y el número de cuenta donde debe convertir los títulos judiciales es, la cuenta de ahorro del Banco agrario de Colombia 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Oficiese

SEPTIMO: DECRETAR Embargo y retención de los créditos que existan dentro del Proceso ejecutivo singular de radicado No 23-001-40-03-004-2008-01005-00 y a favor de MANUEL VICENTE JIMÉNEZ BULA CC6.870.263 contra de MARIA VILLALBA PETRO C.C. No 34.973.999 – cursado en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiplesde Montería. Se limita la medida en la suma de \$101.846.200; y el número de cuenta donde debe convertir los títulos judiciales es, la cuenta de ahorro del Banco agrario de Colombia 230012031003, a órdenes de este despacho judicial. Oficiese

Por lo anterior, y previo a iniciar el incidente, se ordenará oficiar a los juzgados: Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, Juzgado Segundo y tercero Civil Municipal de Montería, para que certifiquen quiénes son los encargados de cumplir la orden – nombre completo-cedula-cargo-correo electrónico personal-.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

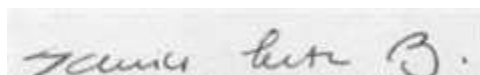
RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a los juzgados: **Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, Juzgado Segundo y tercero Civil Municipal de Montería**, para preguntar quiénes son los encargados de cumplir la orden dada por medio de auto del 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ordenará oficiar a los juzgados: Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, Juzgado Segundo y tercero Civil Municipal de Montería, para que en un término de cinco (5) días, **certifiquen quiénes son los encargados de cumplir la orden – nombre completo-cedula-cargo-correo electrónico personal dada por medio de auto del 16 de mayo de 2022. Por secretaría adósen los oficios contentivos de la orden inicialmente dada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ca0dd27474d5c0e89e09238dfa6334e581399f8c0df2e82a76a101a4585f0c**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud presentada de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	ANIBAL ARAGON GAMEZ
DEMANDADO	EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ
RADICADO	230013103003-20110022000
ASUNTO	OFICIAR
AUTO N°	

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ, solicita a esta Agencia Judicial que se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA, para que se sirva enviar; el avalúo catastral del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-20450, numero predial 01-02-00-00- 0240-0010-0-00-00-0000, numero predial anterior 01-02-240-0010-000; dirección kra 7A No. 19-06 ubicado en la ciudad de Montería;.. Ver imagen.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ

Abogada

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E S D**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

DEMANDADO: EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ

DEMANDANTE: ANIBAL ARAGON GAMEZ

APODERADO: VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ

ASUNTO: REMATE

RADICADO: 23-001-31-03-003-2011-00220-00

VERCELLY SABINA SOBRINO RODRIGUEZ, mayor de edad natural y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía N° 50.923.320 de Montería-Córdoba, abogada titulada con T.P. 139.940 Del Concejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial del señor **ANIBAL ARAGON GOMEZ**, me permito solicitar actualización del oficio No. 02171 de 2019; a fin de oficiar el IGAC, para que actualice a la fecha de hoy; el avalúo catastral del Inmueble identificado así: matrícula inmobiliaria No. 140-20450, numero predial 01-02-00-00-0240-0010-0-00-00-0000, numero predial anterior 01-02-240-0010-000; dirección kra 7A No. 19-06 ubicado en la ciudad de Montería; de propiedad en proindiviso de la demandada **EDILTRUDIS CARRILLO PERTUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34'981.374.

Atentamente,

Visto lo anterior y como quiera que la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CÓRDOBA es procedente, en virtud de lo dispuesto en el art 444 de CGP, este juzgado procede a acceder a la petición presentada.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZITERRITORIAL CÓRDOBA para que proceda a actualizar; el avalúo catastral del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-20450, numero predial 01-02-00-00- 0240-0010-0-00-00-0000, numero predial anterior 01-02-240-0010-000; dirección kra 7A No. 19-06 ubicado en la ciudad de Montería. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a67353f3ca9c1c9e716c14032a1196e3fe495f47848a9ab5cf277b788df0c2**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de oficiar al IGAC presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ELDA CECILIA HOYOS ENSUNCHO CC 34963289
DEMANDADO	MIGUEL ENRIQUE SOFÁN RAMOS CC15019253
RADICADO	23001310300320140029300
ASUNTO	AUTO OFICIA IGAC

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo, el apoderado de la parte demandante solicita OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de se sirva expedir a costas del interesado CERTIFICACIÓN DEL AVALÚO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-115367

2.- Su señoría se sirva oficiar al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi a fin de que a mis costas se expida certificación del avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-115367 de propiedad de la cuota parte del 50% del demandado **MIGUEL ENRIQUE SOFAN RAMOS.**

Esta solicitud la hago, toda vez que la oficina de Agustín Codazzi no lo expide sin que sea ordenado por el juzgado respectivo.

Se avizora que al inmueble antes mencionado ya le fueron materializadas las medidas de embargo y secuestro. **Ver imágenes.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 30 CARRERA 7 – 8, Edificio Vallejo
MONTERIA CORDOBA

Le informo que se ha registrado el Embargo de acción personal de derecho de cuota de radicación **No. 2014-00293** con No. 0744 de fecha 4/05/2015 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2015-140-6-10237 de fecha 23/06/2015 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) , **140-115367**.

ANOTACIÓN: Nro: 17	Fecha 23/6/2015	Radicación 2015-140-6-10237
DOC: OFICIO 0744	DEL: 4/5/2015	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR : 0427	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA
EMBARGADO POR CUENTA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO		
SINGULAR. POR EXISTIR EMBARGO CONFORME AL ART. 543 DEL CPC.-		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: HOYOS ENSUNCHO ELDA CECILIA	CC# 34963289	
A: SOFAN RAMOS MIGUEL ENRIQUE	CC# 15019253	X



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

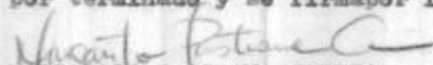
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

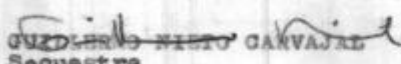
Twitter: @J3CCmonteria

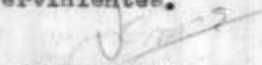
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

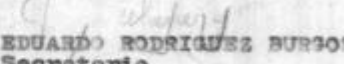
**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE MONTERIA
PROGRESO PARA TODOS
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**

En Montería, a los **Nueve (09)** días del mes de Noviembre del año 2015, siendo la fecha y hora señalada en Auto anterior, el suscrito INSPECTOR PRIMERO URBANO DE POLICIA, en asocio de su secretario y con el acompañamiento del secuestre – auxiliar de justicia, nos trasladamos al inmueble ubicado en la calle 34 No 9ª-18 de esta ciudad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Comisario No 0048 de fecha Octubre 29 de 2015, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, donde actúa como demandante ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, a través de apoderado judicial, contra LEVIS DE JESUS NEGRETE NEGRETE. Una vez en el sitio se preguntó por El (la) señor (a) LEVIS DE JESUS NEGRETE NEGRETE atendiéndonos el (la) señor (a) JORGE RAMOS, a quien se le explico el motivo de la presente diligencia. Acto seguido el señor Inspector procede a nombrar y darle posesión en el cargo de secuestre a GUILLERMO NIETO CARVAJAL, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.735.092 expedida en Cali y quien reside en Montería, la cual después de recibirle el juramento de rigor de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y las Leyes de la Republica, prometió cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone, y a responder jurídica y legalmente cada vez que se le requiera. Acto seguido se procede a identificar el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro; inmueble ubicado en la calle 34 No 9ª-18 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 140-115367 y se encuentra alindado de la siguiente manera: NORTE, con la calle 34 en medio con predios de Marilan Esperanza Arismendi Mendoza; SUR, con propiedad de Miguel Vertel; OESTE, con propiedad de Neley Macea y ESTE, con propiedad de Dominga Colon hoy propiedad de Libardo Rojas, se trata de un lote de terreno con unas mejoras en el construidas, en cuyo frente encontramos una puerta metálica de color blanco, seguidamente un espacio amplio con piso en tierra, sin techo, al fondo unas mejoras construidas sus paredes en drywall, las cosas se tratan de dos oficinas y un baño semienchapado con sus accesorios y piso en cemento en bruto, el resto de las oficinas con piso en baldosa, techo en lamina de eternit, una de las paredes colindantes se encuentra sin repellar. Al fondo encontramos una bodega levantada en tablas de maderay techo en zinc. Las puertas de las mejoras en madera. Posee los servicios publicos de agua y energia eléctrica. En general se encuentra en regular estado de conse vacián. Seguidamente la suscrita Inspectora declara legalmente secuestrado la cuota parte (50%) del bien inmueble relacionado anteriormente y de propiedad de la demandada y se le hace entrega del mismo a la secuestre posesionado Guillermo Nieto Carvajal, quien manifiesta recibirlo en el estado relacionado. Acto seguido se le asignan como honorarios provisionales la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. No siendo mas se da por terminado y se firman los en ella intervinientes.


MARGARITA PASTRANA CORREA
Inspectora


GUILLERMO NIETO CARVAJAL
Secuestre


JORGE RAMOS
Quien nos atendió


EDUARDO RODRIGUEZ BURGOS
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por ser legal y procedente este Despacho Judicial accederá la presente solicitud.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL CÓRDOBA para que expida certificado del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N°140-115367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del señor MIGUEL ENRIQUE SOFAN RAMOS identificado con CC15019253. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da51efdf9f5cfe4328e3d96eec03b8960f69d17365819e8df240f4605e3afa88**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. solicita requerir a la **REQUERIR A LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA – ANT.**

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MIXTO - PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ.
RADICADO	230013103003-2016 0009800
ASUNTO	REQUERIR
AUTO N°	

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 de ordenó oficiar a la oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta - Ant, a fin de que informe respecto a si le dio prelación a embargo proveniente de la DIAN en los términos del art 2485 de c.c.. Ver imagen.

RESUELVE

PRÍMERO: OFÍCIESE por secretaría a la Oficina de Tránsito y transporte de Sabaneta, con la finalidad que informen si al embargo proveniente de la DIAN se le dio prelación o no, conforme al artículo 2495 c.c.

SEGUNDO: Una vez se allegue esta información, vuelva al despacho para proveer si es procedente o no, oficiar entonces a la DIRECCION DE INVESTIGACIONES CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicado en la Avenida El Dorado N° 75-25, Barrio Modelia en Bogotá – D.C., dirección de Correo Electrónico: dijin.jefat@policia.gov.co para que retenga dicho vehículo a efectos proceda agotar el Nuevo Trámite Administrativo para la Aprehensión – inmovilización de los Vehículos Automotores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Q en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, fue remitido oficio vía correo electrónico a la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta – Ant, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

30/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

Oficio Transito y Transportes de Sabaneta- Rad. 2016-98

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/10/2020 8:59 AM

Para: secretario.transito@sabaneta.gov.co <secretario.transito@sabaneta.gov.co>; JOSE GABRIEL RAMIREZ ECHEVERRIA <jgramirezasesorias@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

OFICIO MEDIDA 2016-98 (1).pdf;

Por lo cual con el amparo de impulsar el proceso se hace necesario requerirlo en tal sentido por segunda vez.

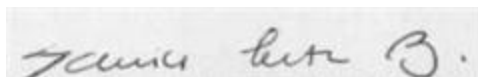
Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Oficina de Tránsito y Transporte de Sabaneta – Ant, a fin de que, en un término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe respecto a si le dio prelación o no, a embargo proveniente de la DIAN en los términos del art 2485 de c, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial. ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df01f0d6d6385a8c9419f4bbdeb58cd06ea9c0b72387d1275c645c5fe5b374a**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral, en proveído de fecha nueve (09) de agosto de 2022.

El secretario,

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 CONTRA DIANA PINEDA PERTUZ C.C. No. 64.575.708 RAD. N° 2018-00162-00.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Montería, el cuál ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó el incidente de oposición al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-99063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e053e93dbfa7370ca73dd07b85368223be89463be0285848ada4edc4731dc5d**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se allegó respuesta de la abogada de la parte demandada, Dra. Erlys Pérez, frente al traslado que el despacho le hiciera frente a la solicitud del **demandante quien pidió desestimar el peritazgo presentado por la parte demandada, dado que no corresponde a la especialidad solicitada**. También informo que aún no se ha recibido la prueba solicitada proveniente del Centro de Servicios para los juzgados penales en la ciudad de Montería. Provea.

El Secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	-YANIDES DEL CARMEN PACHECO GUERRERO -CC. 25.768.139, -KATHERINE MONROY PACHECO -CC. 1.106.896.545 -ISABEL INÉS GUERRERO MANCHEGO -CC.26.049.492
DEMANDADOS	RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNANDEZ -CC. 78.019.385
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00025 00
ASUNTO	TENER POR NO PRESENTADOS LOS DICTÁMENES PERICIALES.
PROVIDENCIA N°	(#)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, establecer **si el dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante fue presentado en la oportunidad legal que corresponde**, toda vez que la parte demandada alega que el mismo fue presentado por fuera de los términos que establece el Código General del Proceso.

Así mismo, corresponde estudiar **si el dictamen presentado por la parte demandada Dra. Erlys Ener Pérez pastrana, fue o no ajustado al auto que ordenó el decreto de pruebas.**

ANTECEDENTES

En el presente asunto, al contestar la parte demandada solicitó en el acápite de pruebas, el dictamen pericial, para lo cual pidió que se le concediera el término adicional

que consagra el artículo 227 del C.G.P., **con la finalidad de aportar dictamen pericial de parte que sería rendido por un especialista en CIRUGÍA GENERAL-ONCOLÓGICA, así:** (Ver impresión de pantalla).

Solicito muy respetuosamente se me conceda el término adicional que consagra la norma que precede, con la finalidad de aportar **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE** que será rendido por un especialista en **cirugía general-oncológica**. Lo anterior, debido a que el término para la contestación de demanda resultó limitado para aportar la experticia.

En Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. realizada el día 28-10-2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, **y se concedió a la parte demandada el término de 30 días para aportar el dictamen pericial**, conforme a lo solicitado en la contestación de la demanda. Ver imagen.

PRUEBA PERICIAL: Se decreta y se ordena que en un término máximo de 30 días allegue prueba pericial con oncologo, calificado para tal fin, el cual deberá comparecer a la audiencia del articulo 373 CGP, so pena de no darle valor probatorio al peritaje.

Así las cosas, y dentro del término establecido, la abogada de la parte demandada allegó **el día 13-12-2021**, la experticia realizada por la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, **sin embargo; esta experticia no proviene de un especialista en oncología, sino en patología.**

GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	
Perfil Profesional:	Médica especialista en anatomía patológica. Experiencia laboral y docente en Patología Forense con énfasis en Necropsias y Peritajes Médicolegales. Experiencia laboral y docente en Patología Básica Experiencia laboral y docente en Patología Quirúrgica y Necropsias Clínicas
Educación.	
1986	<i>Instituto Nacional de Cancerología. Bogotá.</i> Título: Especialista en Anatomía Patológica.
1982	<i>Universidad Nacional de Colombia. Bogotá</i> Título: Médico Cirujano.
1973.	<i>Colegio Departamental de la Merced. Bogotá</i> Título: Bachiller clásico.

En virtud del anterior, dictamen; este despacho lo puso de presente a la contraparte, al igual que la demandada, razones por las que **en fecha 15-12-2021, el apoderado de la parte demandante solicitó contradicción de este dictamen pericial presentado por la parte demandada,** solicitó citar a Audiencia a la perito para ser interrogada sobre el contenido del dictamen **y solicitó al Despacho que se le concediera plazo para aportar un nuevo dictamen pericial realizado por especialista en oncología y mastología,** con el fin de contradecir la experticia presentada por la parte demandante. **Solicitud frente a la cual el Juzgado no se pronunció.**

Ante el silencio que guardó el despacho, **En fecha 31-03-2022**, el apoderado de la demandante allegó dictamen pericial realizado por el Dr. EDUARDO SERNA, Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia, en Mastología, en Epidemiología, y en Gerencia Hospitalaria; Docente Universitario y Perito CENDES

PERFIL PROFESIONAL DEL PERITO

Estudios de Educación Superior

Instituto de Ciencias de la Salud. Médico y Cirujano. Medellín, 1983.

Instituto de Ciencias de la Salud. Especialista en Ginecología y Obstetricia. 1986 - 1989.

Eafit – Ces. Especialista en Gerencia Hospitalaria. 1992 – 1994

Universidad de Chile. Fellow en Mastología (enfermedades de la mama). 2.000 horas. 1997 – 1998.

Instituto de Ciencias de la Salud Ces, Especialista en Epidemiología Clínica 2001 - 2002

Instituto de Ciencias de la Salud Ces, Especialista en Cirugía laparoscópica Ginecológica, 2003-2004

Universidad Pompilio Fabra, Barcelona, España Especialista en farmacoeconomía, 2009

Instituto de Ciencias de la Salud Ces, Especialista en Mastología (enfermedades de la mama), 2010-2011.

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA EXPERTICIA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE EN FECHA 31-03-2022, Y ARGUMENTACIÓN.

En fecha 01-04-2022, la apoderada de la parte demandada presentó memorial mediante el cual **solicita no tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandante, por considerar que el mismo es extemporáneo.**

Igualmente alega la demandada, que el dictamen pericial que aporta la parte actora no es un dictamen de contradicción al peritaje aportado por la demandada, como lo establece el artículo 228 del C.G.P. y que, además, el perito no hace mención al dictamen presentado por la parte demandada, sino que se aporta un nuevo dictamen pericial. **Arguye que la oportunidad para que la demandante aporte pruebas es con la demanda, en el traslado de las excepciones de mérito o al descorrer el traslado del dictamen pericial de la contraparte**, conforme a los términos que establece la norma.

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE Y ARGUMENTOS

Frente a la solicitud de la apoderada **de la parte demandada**, la parte demandante allegó memorial, donde manifiesta, en primer lugar, que la perito que la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien realizó el peritaje presentado por la demandada, **no es especialista en ONCOLOGÍA, sino en ANATOMÍA PATOLÓGICA**, por lo que a su vez, **solicitó que este dictamen no se tenga en cuenta, por cuanto no fue la especialidad del dictamen solicitado por la demandada y ordenado por el Despacho.**

Respecto al dictamen pericial que presentó la demandante en fecha 31-03-2022, alegó que solicitó al Despacho que le concediera término para presentar dictamen en contradicción de la experticia presentada por la demandada; solicitud que fundamenta en el artículo 227 del C.G.P., como quiera que dentro del término de tres (3) días, considera es insuficiente para aportar dicho dictamen. **Agregó que, el Despacho no**

le ha concedido el término solicitado, lo cual no es óbice para que él pudiera presentarlo.

Solicita al Despacho, que se tenga en cuenta el dictamen allegado en contradicción de la experticia presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso tener en cuenta lo establecido en los artículos 227 y 228 del C.G.P., los cuales, a la letra rezan:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. ***Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.***

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial ***podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...).”

CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como lo alega la apoderada de la parte demandada, observa el Despacho que, si bien es cierto que el apoderado de la demandante, dentro del término que establece el artículo 228 del C.G.P., solicitó que se cite a audiencia a la perito que realizó la experticia presentada por la demandada, a fin de que sea interrogada por el Despacho y las partes, sin embargo; no es menos cierto que, pese a que manifestó que aportaría Dictamen Pericial a efecto de contradecir el aportado por la demandada, este no fue aportado dentro del término que establece la mencionada norma, ya que anunció que el término era insuficiente.

El abogado de la demandante solicitó plazo para ello, **verificando el despacho que esta posibilidad no está contemplada de forma expresa en la norma que rige el asunto**, cual es el mencionado artículo 228 del C.G.P.

De igual manera, una vez revisado el dictamen pericial aportado por la apoderada de la parte demandada en fecha 13-12-2021, observa esta Judicatura **que el mismo no corresponde al solicitado con la demanda, ni con el decreto de pruebas**; toda vez

que con la demanda se solicitó Dictamen Pericial de Parte que será rendido por un especialista en **CIRUGÍA GENERAL-ONCOLÓGICA**. Ver imagen.

Solicito muy respetuosamente se me conceda el término adicional que consagra la norma que precede, con la finalidad de aportar **DICTAMEN PERICIAL DE PARTE** que será **rendido por un especialista en cirugía general-oncológica**. Lo anterior, debido a que el término para la contestación de demanda resultó limitado para aportar la experticia.

El mismo que fue decretado y ordenado por este Despacho Judicial. Ver imagen.

PRUEBA PERICIAL: Se decreta y se ordena que en un término máximo de 30 días allegue **prueba pericial con oncólogo, calificado para tal fin**, el cual deberá comparecer a la audiencia del artículo 373 CGP, so pena de no darle valor probatorio al peritaje.

En efecto, la experticia presentada por la apoderada de la parte demandada, fue realizada por la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, especialista en **ANATOMÍA PATOLÓGICA**; no en **CIRUGÍA GENERAL-ONCOLÓGICA** conforme a lo solicitado y decretado.

Lo anterior se verifica en el perfil de la perito. Ver imagen.

GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	
Perfil Profesional:	Médica especialista en anatomía patológica. Experiencia laboral y docente en Patología Forense con énfasis en Necropsias y Peritajes Médicolegales. Experiencia laboral y docente en Patología Básica Experiencia laboral y docente en Patología Quirúrgica y Necropsias Clínicas
Educación.	
1986	Instituto Nacional de Cancerología. Bogotá. Título: Especialista en Anatomía Patológica.
1982	Universidad Nacional de Colombia. Bogotá Título: Médico Cirujano.
1973.	Colegio Departamental de la Merced. Bogotá Título: Bachiller clásico.

Así las cosas, el Despacho considera frente a los argumentos de la abogada de la parte demandada Dra. Erllys Ener Pérez lo siguiente:

1. El despacho no está estableciendo un determinado perito, especialista ni un fin de la prueba pericial, ya que es la misma abogada quien solicitó la prueba, determino previamente a un especialista que le serviría de ayuda para el fin por ella requerido, pues el despacho no tiene la carga de probar, sino que es la parte quien tiene no solo la carga de la prueba, **sino también; quien sabe de antemano que hechos, excepciones desea probar y/o desvirtuar**.
2. La solicitud que hizo la abogada de la parte demandada **se hizo en la oportunidad de pedir pruebas, y solicitó un plazo por considerarlo insuficiente** el término de contestación de la demanda.
3. El despacho **solo se limitó a acceder a lo pedido**, dentro de un lapso comprendido entre el jueves 11 de marzo de 2021 (Fecha en que presentó la contestación de la demanda -hasta la audiencia inicial celebrada el día 28-10-2021, fecha en la que se decretó la prueba).

4. Ahora bien, distinto es que el plazo otorgado por el despacho para traer el peritazgo, a su vez; también haya resultado insuficiente y/o que la especialidad solicitada no hay sido de fácil búsqueda dentro del mercado laboral.

Pero véase que **estas dos nuevas situaciones** presuntamente acaecidas (Ya que **no fueron probadas**), **no fueron informadas al despacho dentro de los treinta días (30) días otorgados para presentar el peritazgo**, ni tampoco se le solicitó al despacho tiempo adicional y/o cambio en la especialidad previamente requerida por la misma abogada, **y que había sido objeto del decreto de pruebas; procediendo de forma unilateral a modificar la especialidad por ella misma solicitada.**

El punto central de la discusión no se centra en las dificultades que tuvo la abogada Erlys Ener Pérez Pastrana **frente a la prueba por ella misma solicitada**, ya que, si hubiera puesto en conocimiento del despacho las dificultades que tuvo, y si lo hubiera probado; **le hubiera dado la oportunidad a la contraparte para que se enterara, y al despacho, también le hubiera dado oportunidad para que de forma razonable y ponderada, teniendo en cuenta que el periodo probatorio aún está abierto, pudiera decidir al respecto.**

El punto en discusión es que bajo los principios probatorios y procesales como: Necesidad de la prueba, carga de la prueba, **publicidad de la prueba**, oportunidad, pertinencia, contradicción de la prueba, Lealtad procesal, **no resulta conforme al debido proceso, desconocer los citados principios y modificar las pruebas decretadas de forma unilateral.**

Por lo que se concluye que el citado dictamen traído por la abogada de la parte demandada, no se encuentra conforme con el decreto de pruebas dictado por este despacho judicial, ya que no ha sido decretado por esta Judicatura.

En cuanto al dictamen presentado por el apoderado de la demandante el 31-03-2022, es preciso aclarar que:

-Es accesorio o coligado a la prueba pericial decretada a la parte demandada, ya que la norma del artículo 228 CGP, establece que al momento de traer un dictamen **la contradicción se puede realizar solicitando la citación del perito, trayendo otro dictamen, o ambas.**

-En este caso, este **nuevo dictamen (De contradicción)**, estaba ligado a la pertinencia, y fin solicitado **para el dictamen a contradecir (primigenio).**

Aunque la norma solo señala el siguiente plazo: **“Dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”.**

Sin embargo, al hacer una interpretación extensiva y finalista, nada impide, que si este termino le es insuficiente al interesado, se pueda válidamente pedir un tiempo adicional, tal y como la norma de forma expresa lo garantiza el artículo 227 CGP.

Corolario de lo anterior, este despacho considera necesario aplicar el principio de igualdad procesal en sus actuaciones, así como la interpretación del artículo 227 del CGP de forma extensiva, entendiendo que en cada situación concreta en donde los plazos sean insuficientes, le es dable a la parte anunciar su peritazgo y pedirle al juez

el citado plazo.

Por lo anterior, no se considera extemporáneo el dictamen traído por el abogado de la parte demandante, por cuanto el despacho nunca se pronunció señalándole un plazo para traerlo. Sin embargo; **se considera improcedente contradecir un dictamen que, según el mismo abogado de la parte demandante, no fue conforme con lo ordenado en el decreto de pruebas.**

Por último, y comoquiera que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES en la ciudad de Montería, aún no ha enviado la prueba requerida.

Por lo expuesto el Juzgado

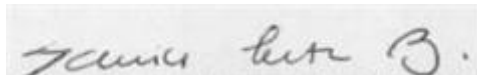
RESUELVE

PRIMERO: NO encontrarse conforme con el decreto de pruebas, el dictamen pericial rendido por la Dra. GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, especialista en **ANATOMÍA PATOLÓGICA**, allegado por el apoderado de la parte demandada en fecha 13-12-2021, por lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el ordinal anterior, el dictamen pericial con fines de contradicción, allegado por el apoderado de la parte demandante en fecha 31-03-2022, es improcedente; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Requerir por segunda vez al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES en la ciudad de Montería para que envíen copia de todo el proceso con radicado 23 001 60 01015 2013 03782, con destino a este proceso, concediendo un plazo de cinco (5) días. Oficiése por secretaria, recordando que se trata de una orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Lilh.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b962b1f8c6ecd09f747709c39f664ba52af443412d9ba82783100cf9fc842d**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>